

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00254-00**

Procede el juzgado a resolver la excepción previa, tramitada por vía de recurso de reposición (artículo 442-3 C.G.P.), formulada por la demandada INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ & CIA S. EN C.S., erigida bajo la causal denominada como “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, comprendida en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista arguye que existe un proceso con hechos y pretensiones idénticas al decurso de la referencia, entre las partes que aquí concurren, el cual es conocido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la excepción previa propuesta por el censurante, se advierte que esta carece de prosperidad.

De entrada, téngase en cuenta que la excepción previa contemplada en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso, presupone que, “(...) *cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*¹.

En ese sentido, el tratadista López Blanco aclara que “[p]ara que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”².

Con base en lo traído a colación y aplicándolo al caso en concreto, muy temprano se avizora que la excepción previa invocada está abocada al fracaso. Para ello, basta nada más con observar y comparar las pretensiones elevadas en la demanda de marras, así como las reportadas por la parte ejecutante como erigidas en el proceso conocido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde concurren las partes aquí en litigio, para encontrar que lo requerido a través de las dos acciones mencionadas, no es idéntico.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. P. 956

² Ibid.

Es necesario anotar entonces que, aun cuando la base de los dos procesos es un acuerdo signado por las partes, a través del cual se pactó la entrega de varios elementos de maquinaria agropecuaria, a los ejecutantes por parte de los aquí deudores y que las propias partes tasaron en \$316.000.000 (correspondientes a los que se pretenden de manera subsidiaria), así como la entrega de unos pagarés constituidos por estos últimos en favor de los ejecutantes, a los obligados; lo cierto es que en el decurso que aquí se desarrolla, se pretende cobrar la suma atrás referida, o la entrega de la maquinaria referida; mientras que en el proceso que se adujo como idéntico, y conocido por el juzgado homólogo, se persigue, por los aquí demandados, la entrega de los títulos valores aludidos, surgida del mismo consenso, lo cual dista entre sí y constituyen obligaciones de naturaleza diferente, a pesar de que su génesis en común. Ello basta entonces para hallar que el medio exceptivo previo invocado carece de asidero, por lo habrá de declararse como infundado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuesta por la demandada INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ & CIA S. EN C.S., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer las excepciones a las que haya lugar, o en su defecto, cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 28 del 10-mar-2023